

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 104 BIS DE MADRID

Calle Génova 10 , Planta 2ª - 28004

Tfno: 918352979

Fax: NO APLICA

juzpriminstancia104bis@madrid.org

42020306

NIG:

Procedimiento: Juicio Verbal

Materia: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANKINTER S.A.

PROCURADOR D./Dña.



SENTENCIA N°

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. AGUSTIN ALEJANDRO SANTOS REQUENA

Lugar: Madrid

Fecha: siete de noviembre de dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por medio de demanda presentada por D _____, se formularon
contra BANKINTER SA, las siguientes pretensiones:

1º.- Que se declarase la nulidad por usuario del contrato de tarjeta de crédito
identificado en la demanda, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

2º.- Subsidiariamente, que se declarase la nulidad de las cláusulas que regulan el
interés remuneratorio y costes del contrato en el contrato de tarjeta de crédito suscrito por las
partes por su falta de transparencia y carácter abusivo, con las consecuencias legales de tal
declaración.

3º.- En todo caso, que se declarase que la demandante tiene la obligación de entregar
a la demandada únicamente el capital del que hubiera dispuesto a lo largo de la vida del

crédito, y condenando a la demandada a restituir a la actora todas las cantidades que hubiera percibido en exceso sobre dicho capital, más los intereses legales.

4º.- Que se condenase a la demandada al pago de las costas causadas.

SEGUNDO.- La demandada contestó a la demanda, oponiéndose.

TERCERO.- No se celebró vista del juicio por no haberlo solicitado ninguna de las partes y no haberse considerado necesario, siendo suficiente la documental obrante en autos para dictar sentencia, por lo que se declaró el juicio concluso para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Determinación de los hechos relevantes para la resolución del litigio.

A) No se discute que las partes concertaron el contrato de tarjeta de crédito que se aporta como documento con la demanda.

Aun cuando la demandada alega falta de legitimación pasiva, por ser el contrato titularidad de BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA, igualmente afirma que el contrato fue suscrito (“pertenecía”) a Bankinter SA, pero que por vicisitudes del grupo empresarial ahora pertenece a la nueva entidad, lo que no le impide comparecer en nombre de BANKINTER SA mediante un poder a procurador otorgado por BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA (sin que se declarase la rebeldía de BANKINTER SA), ni disponer de las reclamaciones que dirige el demandante previamente a la demanda, ni de las contestaciones de la prsetamista.

De lo que solo puede concluirse que el proceso se sigue con la parte correcta, quien contrató la tarjeta objeto de impugnación, sin que a la demandante y deudora en el contrato

le sea oponible la organización empresarial y la estrategia de comparecencia de la demandada a la que en todo caso viene satisfaciendo las cuotas de la tarjeta de crédito.

B) , cuya condición de consumidor final como usuario de servicios bancarios no se discute, suscribió el contrato adhiriéndose a las condiciones generales que figuraban en el mismo, impuestas por la entidad demandada en cuanto emisora de la tarjeta.

La tarjeta era comercializada por empleados de la empresa cuyo nombre llevaba, en el establecimiento comercial del mismo, sin que consten los conocimientos de terminología y conceptos financieros de las personas que ofrecieron la tarjeta a la demandante, ni que verbalmente explicasen las particularidades del producto al consumidor. Tampoco consta la información que se dio a este para optar por la modalidad *revolving* finalmente contratada (que es notorio suele ofrecerse como fórmula única o en todo caso *por defecto*), frente a otras formas de amortización o simplemente el pago a fin de mes sin devengar intereses.

C) Las condiciones de funcionamiento de la tarjeta, en síntesis, establecen que una vez concedida la correspondiente línea de crédito el cliente realiza pagos con dicho crédito, pero queda aplazada la devolución de lo dispuesto, bien pagando una cantidad fija o un porcentaje de la cantidad pendiente de pago.

Al coste del crédito en forma de interés remuneratorio se añade el cobro de comisiones y primas que el contratante no puede eludir, y cuyo importe no se hace constar en la hoja que se presenta al consumidor para la firma, de manera que en tanto condiciones particulares de la tarjeta solo se expresa la modalidad de pago y en su caso el importe de cada cuota mensual.

El interés remuneratorio y la forma de cálculo del coste del préstamo se exponen en el condicionado general, al reverso de la hoja que se presenta al contratante, con letra minúscula y de difícil lectura. Dicho texto no incluye ninguna simulación de los costes reales del crédito en diferentes supuestos, ni del efecto que la forma de cálculo de intereses y de amortización impuesta por la demandada puede tener en el coste final y plazo de amortización del préstamo en función de las sucesivas disposiciones que pudieran efectuarse.

De manera que en el momento de contratar el demandante no podía apreciar el verdadero coste que el préstamo le iba a suponer, más allá de una cifra de tipo o TAE que

por sí sola y sin el dato del plazo de duración o amortización del crédito no permite conocer ni siquiera aproximadamente las consecuencias de efectuar disposiciones de crédito.

La entidad prestamista recalcula el capital pendiente de pago como consecuencia de cada disposición, capitalizando intereses, capital pendiente, comisiones, penalizaciones y demás conceptos, todo ello de forma unilateral y sin que el deudor pueda conocer las consecuencias económicas de cada disposición que efectúa, ni de las limitaciones de amortización que impone la acreedora, que se presentan como favorables al facilitar el pago, cuando son perjudiciales para él, al encarecer y prolongar la vigencia del contrato de crédito.

En definitiva, tal forma de cálculo existiendo una cuota mensual limitada para el pago del crédito con sus intereses supone que no es ni siquiera posible conocer la duración y coste real de un contrato de tarjeta de crédito *revolving* ni en el momento de la contratación, ni siquiera al efectuarse cada liquidación mensual, hasta la cancelación total de la deuda.

A ello se añade que la combinación del tipo de interés y la forma de amortización impuesta por la prestamista hace imposible que el deudor pueda devolver el principal en un plazo razonable, y le aboca a mantener siempre una proporción de capital pendiente que a su vez genera nuevos intereses, que el prestatario no puede conocer y ni siquiera estimar en el momento de contratar el préstamo, ni al efectuar cada una de las disposiciones con la tarjeta de crédito.

D) En la hoja de firmas del contrato no se expresaba ni la fórmula de cálculo de intereses y amortización ni una TAE, siendo el clausulado general ilegible debido al tamaño de la letra.

E) La demandada no ha aportado una liquidación del contrato que permita conocer el tipo de interés, la TAE o los criterios aplicados en la liquidación. Tampoco se aporta por la demandada información que permita conocer cuál será el coste final del crédito y cuándo podrá terminar de amortizarse ni siquiera en el supuesto de que el demandante no realizase más disposiciones a crédito.

F) La demandante efectuó reclamación previa a la demanda, según acredita documentalmente con esta, reclamación que no fue atendida por la demandada.

SEGUNDO.- Fundamentación de la demanda y de la contestación.

A) Simplificando necesariamente la argumentación de la demanda, con carácter principal se pretende la declaración de nulidad del contrato por usurario conforme a lo establecido en la Ley para la Represión de la usura, con los efectos determinados por la misma, especialmente en su art. 3.

B) Subsidiariamente se pretende la declaración de nulidad e ineficacia de las cláusulas impugnadas con fundamento en las previsiones de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en particular sus arts. 5.5, 7 y 8, por considerarse que son condiciones impuestas por el predisponente que la demandante no pudo comprender ni evitar en la contratación, y que además ocasionan un perjuicio económico a sus intereses que dicha parte no pudo prever en el momento de la contratación, especialmente al no haber recibido la necesaria información de forma clara y completa de la demandada, según exigen los arts. 10 y concordantes de la Ley 16/2011 de Crédito al Consumo y normas de desarrollo de esta.

Se invoca asimismo la aplicación de los arts. 80, 81.3, 82 y 83 del RDLegislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el TR de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en consonancia con el Reglamento 1287/2006 de la Comisión, aplicando la Directiva 2004/39/CE, y demás normas reglamentarias de desarrollo, por tener la actora el carácter de consumidor o usuario de servicios bancarios o financieros.

En suma, se viene a alegar falta de transparencia de las cláusulas de determinación de los intereses y forma de devengo de los mismos, por falta de información de tal elemento del contrato, y su carácter abusivo por perjudicial para el contratante, al generar un desequilibrio importante en la relación negocial que el consumidor no pudo conocer ni evitar, lo que determina su nulidad por no superación de los controles de transparencia y de incorporación en los términos recogidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, siendo tal nulidad radical y por tanto causando la ineficacia del contrato sin posible integración. Se invoca la sentencia del mismo Alto Tribunal nº 622/2022, de 13 de octubre, en cuanto a las consecuencias de la declaración de nulidad pretendida.

C) La demandada se opone alegando falta de legitimación pasiva y no existir usura ni falta de transparencia o carácter abusivo de las cláusulas impugnadas por la actora.

TERCERO.- Estimación de la pretensión relativa a la nulidad por abusivas de las cláusulas que determinan los intereses, forma de amortización y demás costes aplicables al crédito.

A) No concurriendo el supuesto de hecho previsto por la LRU para calificar el contrato como usurario (al no acreditarse la imposición de un interés notablemente superior al interés normal del dinero en supuestos análogos) la demanda debe ser estimada por considerarse que las cláusulas que determinan los intereses, la forma de amortización y los demás costes del crédito para la demandante fueron predispuestas por la prestamista con carácter general de manera que la prestataria no pudo negociar su contenido ni evitar su aplicación en la contratación, no permitían conocer el coste real de las disposiciones que pudiera efectuar la demandante, tienen carácter abusivo y suponen un perjuicio desproporcionado para dicha parte prestataria que determina un desequilibrio relevante a favor de la demandada entre las obligaciones y derechos de las partes en la contratación.

De los hechos probados resulta que las cláusulas en cuestión incurren en el supuesto previsto por los arts. 8 de la LCGC y 80 y 81 del TRLGDCU, no habiendo acreditado la demandada causa que justificase la imposición de un coste tan elevado del crédito (mediante un interés remuneratorio superior a la media del período de contratación, y los efectos derivados del anatocismo y forma de imputación de pagos y amortización impuestas por la demandada), debiendo recordarse en todo caso que la imposición de condiciones en perjuicio de un consumidor o usuario determina la nulidad e ineficacia absolutas de dichas condiciones, que quedan sin efecto y separadas del contrato principal de préstamo, que en tal caso solo genera la obligación en el deudor de devolver lo recibido, sin que exista una previsión legal ni contractual que permita suplir la cláusula que se declara abusiva por otra aplicando un tipo de interés distinto del pactado, pues ello privaría a las disposiciones legales de protección del consumidor del efecto de prevención general y especial que es esencial a su finalidad.

B) En particular, el sistema de amortización impuesto por la acreedora encubre un coste del préstamo muy superior al que aparentemente refleja la TAE especificada, pues no se precisa ni explica que el tipo de interés se aplica al saldo deudor que determina la propia acreedora demandada unilateralmente y no al capital dispuesto pendiente de pago en cada período, generando un deudor cautivo tanto más y por un período indeterminado más largo con cada disposición que se efectúa. El deudor no puede conocer el coste real de ninguna de las sucesivas disposiciones de capital, no solo por la propia dinámica del sistema *revolving*, sino además porque la acreedora se reserva la forma de determinar el tipo de interés y la TAE realmente aplicados, mediante la imputación de pagos y el anatocismo que decida en cada caso, e incluso mediante la modificación unilateral del tipo de interés aplicado en cada período de devengo.

De esta manera, a la imposibilidad del consumidor para prever el coste real del crédito (variable y creciente a medida que se prolonga la utilización de la tarjeta) se añade la efectiva aplicación de un tipo y unos costes notoriamente mayores que los anunciados en la información facilitada para contratar y que los que efectivamente contrató la demandante, como alega esta y aprecian cada vez más numerosas sentencias de las audiencias provinciales, por todas, las dictadas por las Audiencias Provinciales de Madrid, Sección 25ª, en fecha 27 de enero de 2022; y de Pontevedra, Sección 1ª, de 19 de enero de 2022.

C) Expresado en otros términos, tal y como resulta de la aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (por todas, sentencias de 24 de marzo de 2015 y 4 de marzo de 2020, Pleno), no se superan ni el denominado control de transparencia (pues no solo una cláusula determinada, sino todo el conglomerado de condiciones de la contratación en este caso confluyen para impedir que el consumidor contratante tenga un conocimiento real y razonablemente completo de los efectos económicos de las obligaciones que contrae, y tampoco se le facilitó una información precontractual que contuviera, por ejemplo, una simulación realista de los costes que se generarían en determinados escenarios en los que pudiera desarrollarse la vida del crédito) ni el de incorporación (ubicación de las condiciones en tipo de letra no legible, dentro de un conjunto de reglas y fórmulas sin diferenciar, en tanto que se resaltan en la hoja de firma que se presenta al consumidor contratante unos datos económicos que por sí solos no permiten hacerse una idea de los costes reales, e

incluso inducen a considerarlos inferiores a los que efectivamente resultarán en función del uso que se haga de la tarjeta).

Especialmente significativo es que ni en el momento de contratar ni siquiera a lo largo de este proceso la demandada ha expresado la aplicación de la fórmula incluida en el condicionado general al caso objeto de autos, de forma que quede al menos expresada y justificada cada liquidación mensual; tampoco se ha facilitado un cálculo completo de las amortizaciones pendientes al menos para el caso de no efectuarse más disposiciones, de forma que no es posible establecer cuáles acaben siendo la duración y el coste total del crédito. Lo que revela o bien una falta de prueba que no debe beneficiar a la prestamista (única que puede realizar el cálculo y justificarlo) o bien la imposibilidad de conocer el coste, de lo que en ningún momento se informa al prestatario, confirmándose así que la redacción del contrato no solo impide conocer los costes en que se incurre al contratar, sino que incluso induce a presentar los costes del crédito como razonables, cuando realmente suponen dejar al arbitrio de la acreedora la determinación del precio en cada liquidación mensual, hurtando al deudor el conocimiento y control de los criterios de amortización y capitalización de intereses aplicados y aplicables en futuros vencimientos, de forma que este no pueda ni siquiera reclamar cualquier exceso en la liquidación, o denunciar un eventual incumplimiento de las condiciones pactadas.

No existiendo en el contrato una exposición de la forma de devengar los costes, ni de las consecuencias de efectuar disposiciones de crédito, ni siquiera una simulación que permita al deudor advertir el tremendo incremento de la duración y coste del préstamo conforme se van produciendo sucesivas disposiciones, el mecanismo no solo resulta oscuro, sino además inductor de la disposición de crédito, en perjuicio del deudor, que de haber conocido estas consecuencias podría haber optado por una forma de financiación menos costosa aunque supusiera un menor beneficio para la prestamista.

D) Este juzgador venía acogiendo el criterio que, por ejemplo, expone con todo detalle en el fundamento de Derecho tercero de la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19, nº 315/23 de 14 de junio, que ha venido a ser en lo esencial respaldado por las más recientes sentencias dictada sobre la cuestión por el Tribunal Supremo (Sala I, Pleno), sentencias nº 155/25 y 157/25, ambas de 30 de enero.

D.1.- La sentencia citada de la Audiencia Provincial de Madrid, en cuanto interesa, razonaba lo siguiente:

Que la jurisprudencia del TJUE ha abordado esta cuestión en sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; 26 de febrero de 2015, asunto C- 143/13, caso Matei; y 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove, concluyendo que "no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que permitan al adherente tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga jurídica y económica del contrato".

Que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con base en el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y los arts. 60.1 y 80.1 TRLCU, ha exigido también que las condiciones generales de los contratos concertados con los consumidores cumplan con el requisito de la transparencia.

Que respecto de los créditos revolving, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 19 de enero de 2022 expresó que “en este tipo de contratos tan relevante como la TAE (tasa anual equivalente) o el TIN (tipo deudor), es la forma en que se procede a su amortización. Respecto de la amortización prevista en el crédito revolving laSAP de Barcelona, sección 4ª, 405/2021, de 28 de junio, indica: A ello se añade, que dadas las peculiaridades del contrato revolving de autos y a la vista de la cláusula que regula el interés remuneratorio objeto de autos no era posible que un consumidor medio conociese o pudiese conocer la carga económica que le representaba el mismo, ni tampoco el funcionamiento del contrato según se ha indicado más arriba. No bastaba, por ello, con indicar el TAE aplicable más el importe del límite mensual de pago Fin de mes, del importe de la Línea de Crédito y del importe de la mensualidad de crédito. Lo relevante era la mecánica de funcionamiento del contrato de crédito revolving, contratos en los que, por sus propias peculiaridades, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, y el límite del crédito se recompone constantemente, y dependiendo de la cuantía de las cuotas, si no son muy elevadas en comparación con la deuda pendiente se puede llegar a pagar durante mucho tiempo una elevada cantidad de intereses frente a poca amortización de capital, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Debe concluirse, por tanto, que concurre falta de transparencia y que la cláusula es abusiva porque provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor a quien no le ha sido posible hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá este contrato (SSTs 8 de junio de 2017 y 20 de enero de 2020).

También la sentencia del Tribunal Supremo nº 149/20, de 20 de marzo, ya mencionada, reseña que lo verdaderamente relevante en caso de tarjetas revolving es el sistema de amortización. La falta de transparencia no determina el carácter abusivo de la cláusula, pero abre la puerta a dicho examen. Sin embargo, puede afirmarse tal carácter cuando no existe una información correcta especialmente sobre las reglas que establecen el sistema de amortización y liquidación periódica de la deuda, contrariando las reglas de la buena fe, y provocando un desequilibrio jurídico y económico en la posición contractual del consumidor que puede ver agravada, sin explicación e información previa que le permita tomar una decisión consciente, su situación económica de forma excesivamente gravosa.

Que en el caso examinado por la Sala, el sistema de amortización se consideró confuso y oscuro, recogiendo en diversas cláusulas, sin la debida coherencia, las condiciones económicas relativas a la amortización de los intereses remuneratorios, de tal modo que una lectura de las condiciones por el consumidor le impiden conocer el funcionamiento real del producto si no se trata de un consumidor con especiales conocimientos en materia financiera. La consecuencia de ello es la aceptación por el consumidor de determinadas consecuencias económicas que se derivan del contrato y que son perjudiciales para el mismo, por no haber sido previamente informado por la entidad de crédito, información precontractual que en el presente caso no se acredita. Entre tales consecuencias, quizá la más relevante es el hecho de que en momento de contratar el consumidor no es plenamente consciente del hecho de que, según el sistema de amortización previsto en el contrato, puede incurrir en sobreendeudamiento, puesto que no se explica con claridad la incidencia que la aplicación del interés remuneratorio tendrá en la carga económica del contrato, ni el hecho de que el impago de intereses puede generar el incremento de la deuda por capital.

Dicho criterio es seguido, entre otras, por las sentencias de la Sección 12 de 22 de julio de 2022, de la Sección 25 de 24 de octubre de 2022 y de la Sección 9 de 27 de marzo de 2023.

Por lo que en consecuencia, la Sala declara la nulidad del clausulado del contrato relativo al sistema de amortización del crédito, incluidas las cláusulas de comisiones por reclamación de posiciones deudoras y de seguro de protección de pagos, puesto que se trata asimismo de cláusulas que son claramente abusivas para el consumidor, habida cuenta que no respetan el debido equilibrio entre los derechos y obligaciones que del contrato se desprenden para el consumidor y para el empresario, generando en el caso de las comisiones la percepción por parte de la entidad de crédito de una cantidad económica automática por impago de cada recibo impagado sin que exista un coste real acreditado para dicha entidad, y en el caso del seguro porque se trata de una cláusula que únicamente beneficia a la entidad de crédito.

D.2.- Las sentencias 155/25 y 154/25 del Tribunal Supremo citadas vienen a añadir a los anteriores fundamentos, que las últimas sentencias recopilan, los siguientes (recogidos en los fundamentos de Derecho 2º.2 de la sentencia 155/25, y 3º de la sentencia 154/25):

Que es necesario analizar si la cláusula que establece el tipo porcentual del interés remuneratorio, considerada conjuntamente con las cláusulas que regulan el sistema de amortización al que va ligado esa TAE, es transparente en el sentido de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, Directiva 93/13/CEE); y, caso de no serlo, si es abusiva. Tal análisis no puede reducirse al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical. Por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por tanto de transparencia, debe entenderse de manera extensiva.

Esta exigencia requiere que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de tal cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones.

Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible supone la obligación de que el contrato exponga de manera

transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

Lo que a su vez implica que los profesionales deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas del contrato y sus implicaciones y consecuencias antes de la celebración del contrato. El TJUE ha enfatizado repetidamente la importancia de dicha información para que los consumidores puedan comprender el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud del contrato antes de estar sujetos a este. De la doctrina sentada en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 49, de 26 de febrero de 2015, C-143/13, Matei, apartado 74, y de 20 de septiembre de 2017, C-186/16, Andriuc, apartado 47, se desprende que al tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, es necesario verificar que se comunicaron al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, que se expusieron de manera transparente los motivos y las particularidades de la estipulación contractual, así como la relación entre dicha cláusula y otras cláusulas relativas a la retribución del prestamista, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan y le permitan evaluar, en particular, el coste total de su préstamo, permitiéndole evaluar las consecuencias financieras de este.

Aplicando los expresados criterios a la contratación de un crédito *revolving*, se recuerda que se trata de un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada sin una duración determinada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito

disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolving, equiparable a una línea de crédito permanente.

El Tribunal Supremo recuerda como riesgos que ha ido apreciando en esta forma de amortización, considerando las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito (público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos) y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en el que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio».

Estas consecuencias negativas para el consumidor pueden producirse por la conjunción de varios factores: el carácter indefinido o prorrogable automáticamente del crédito; el límite del crédito se va recomponiendo constantemente; el elevado tipo de interés; la escasa cuantía de las cuotas, bien porque han sido establecidas por defecto en el contrato, bien porque han sido elegidas por el consumidor por el atractivo de ser asumibles en el corto plazo pero que van acrecentando un problema que se hará cada vez más serio a largo plazo pues suponen que se amortice muy poco capital; y, en su caso, el anatocismo en caso de impago de alguna cuota, comisión o indemnización de modo que el interés de demora se calcula sobre la totalidad de la cantidad adeudada, incluyendo capital, intereses, indemnizaciones y comisiones.

En consecuencia, es preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y antes de celebrar el contrato. Así lo exigen en todo caso la legislación protectora de los consumidores y usuarios, y la específica sobre el crédito al consumo.

Así, la información que debe suministrarse al consumidor al que se le ofrece una tarjeta con la modalidad revolving debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente.

Por tanto, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving, como es el caso objeto de este recurso.

Estas exigencias, para el caso de contratos a los que sea aplicable por razones temporales, están actualmente explicitadas en la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

El sistema de amortización revolving no es simplemente un sistema como el de pago aplazado, que puede considerarse un simple préstamo al consumo que se va amortizando en cuotas periódicas durante un periodo determinado. Ya hemos expuesto sus peculiares características y los riesgos que conllevan, significativamente superiores a los de un simple préstamo al consumo. No se trata solo de que el mayor aplazamiento generará mayores intereses, conocimiento que alcanza al consumidor medio; o que, por su propia naturaleza, no pueda fijarse ex ante el coste total del crédito ni establecer un cuadro de amortización. La duración indefinida o prorrogable del contrato de crédito revolving resulta relevante y ha de ser puesta en relación con el mecanismo de reconstitución de la deuda, especialmente

si el contrato contempla la capitalización de los intereses y/o una cuota mínima por defecto de cuya incidencia en el coste del crédito es necesario advertir con suficiente claridad.

La sentencia continúa, una vez que ha determinado que la cláusula relativa al interés del crédito, considerada conjuntamente con el resto de las cláusulas del contrato y, más concretamente, las relativas al sistema de amortización *revolving*, no es transparente, valorando si es una cláusula abusiva.

Al respecto recuerda que *cuando un tribunal considera que una cláusula contractual no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, y 5 de la citada Directiva 93/13/CEE, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. La falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE pues la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo.*

(...) De manera similar a como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve».

Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad revolving en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil» en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se

contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización.

E) Expuesto lo anterior, es claro que en el supuesto objeto de este proceso concurren tanto la falta de transparencia como el carácter abusivo de la imposición al deudor demandante del sistema de amortización revolving, presentado como una forma fácil y barata de financiar compras cuando realmente se trata de incitar al deudor a efectuar disposiciones de crédito que van a incrementar el coste y el plazo de amortización no solo en función de la cuantía de aquellas, sino del capital que reste por amortizar y de la frecuencia con que se produzcan disposiciones, aun de escasa cuantía.

La redacción del contrato no permite al deudor conocer los verdaderos efectos del crédito, le induce a creer que será más barato de lo que realmente es, y en definitiva le impide representarse el coste y duración del contrato, lo que es imposible cuando la información se ofrece de forma fragmentaria y se omite cualquier simulación o advertencia relativa a cómo cualquier disposición de crédito va a alargar la duración, haciendo imprevisible para el consumidor pronosticar el coste real de una TAE cualquiera (que además varía a criterio del prestamista) en función de la proporción de capital dispuesto que en cada mes se permita amortizar. Máxime cuando la limitación de pago mensual no opera en interés del deudor, sino en su contra, al impedir la devolución del principal en un plazo razonable, con el inevitable incremento de los intereses.

Nada de esto se llega siquiera a traslucir de una lectura del texto que acompaña al contrato, ni es aclarado en la contestación a la demanda.

Es el juego de esta prolongación de los plazos resultante de la forma de amortización sumada al tipo de interés lo que impide apreciar que el condicionado supere un mínimo control de adecuación a la legislación sobre condiciones generales de la contratación y más aún, a la legislación protectora de los consumidores, haciendo irrelevante que el contratante pudiera haber desistido del contrato en los 14 días siguientes a haber recibido la información, pues en dicho plazo solo un experto matemático o economista con conocimientos financieros específicos podría haber advertido que cualquier disposición a crédito daría lugar a un complejo sistema de cálculo cuyo resultado en plazos y devengo de intereses resultaría desproporcionado para el beneficio obtenido por un consumidor medio.

F) El efecto que producen las demás cláusulas que establecen costes añadidos al interés (como es el caso de la comisión por cuotas impagadas, o por cancelación anticipada del crédito) es también magnificado por la forma de amortización aplicada por la entidad, sin que en el contrato se advierta al deudor que cualquier comisión o coste añadido que la prestamista considere devengado pueda no solo añadirse a los costes normales del contrato, sino pasar a integrar la base de cálculo en determinado momento, algo que no puede excluirse a la vista de que la liquidación efectuada por la demandada no especifica la aplicación concreta de la fórmula de cálculo a las cifras contenidas en el objeto de este proceso.

G) No cabe en ningún caso apreciar la posibilidad de prescripción de una eventual acción de reclamación del reintegro de intereses, pues el plazo para tal prescripción comienza a computarse desde que nace la pretensión y es jurídicamente ejercitable, lo que solo ocurre desde la declaración de nulidad del contrato de préstamo, o incluso desde la firmeza de tal declaración.

Aplicar tal distinción a supuestos como el que es objeto de este proceso conduciría a la ineficacia, siquiera parcial, de la protección que la legislación dispensa a los consumidores que han padecido un sistema de imputación de pagos y anatocismo que ha sido declarado nulo, legislación que tiene además una finalidad de prevención general que quedaría desvirtuada de asumirse que cantidades que la demandada calificó incorrectamente como intereses pudieran dejar de calificarse e imputarse a pago de capital pudieran quedar en poder de la prestamista causante de la nulidad mediante la imposición de un sistema de imputación de pagos abusivo, implícito en el sistema *revolving* que se declara nulo.

Este criterio, además, es conforme con el criterio aplicado por las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de la Sala Novena de fechas 25 de enero de 2024 (asuntos acumulados C-810/21 a C-813/21), de 8 de septiembre de 2022 (asuntos acumulados C-80/21, C-81-21 y C-82/21), y de la Sala Cuarta, de 16 de julio de 2020, en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19. En el apartado 4º del fallo, esta resolución ya estableció que *“El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el*

momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución.”

CUARTO.- Costas.

A tenor del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable al caso, procede especial condena a la demandada al pago de las costas causadas en esta instancia, si bien no serán de aplicación los límites previstos por los arts. 394 y concordantes LEC, en la medida en que se opongan al criterio sentado por la sentencia del TJUE de fecha 7 de abril de 2022, asunto C-385/20.

FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de D. _____, contra BANKINTER SA:

1º.- Declaro la nulidad de las cláusulas que determinan los intereses, forma de amortización y costes devengados en el contrato de tarjeta de crédito objeto de este proceso, por su carácter abusivo, así como la ineficacia absoluta de las mismas sin posibilidad de integración. Lo que determina la nulidad del propio contrato de préstamo objeto de este proceso.

2º.- Declaro que la demandante solo viene obligada a reintegrar a la demandada las cantidades que esta le hubiera entregado en préstamo, sin ningún incremento o interés, y condeno a la demandada a reintegrar a la actora todas las cantidades que aquella hubiera recibido de la demandante con causa en el crédito y que excedieran la cantidad del capital dispuesto durante toda la duración del préstamo, más los correspondientes intereses legales.

3º.- Condeno a la misma demandada al pago de las costas causadas en esta instancia.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, si la demanda se ha presentado antes del 20 de marzo de 2024, o ante la Audiencia Provincial de Madrid, en caso contrario, para su resolución (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil).

En caso de que proceda presentar el Recurso de Apelación ante este Juzgado, el número de cuenta bancaria para la constitución del depósito de 50 euros es ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (código SWIFT: BSCHESMM), indicando en el campo beneficiario Juzgado de Primera Instancia Nº 104 Bis de Madrid. El Código del Juzgado es 5756.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por AGUSTIN ALEJANDRO SANTOS REQUENA